Bogotá, D. C., 3 de julio de 2024

**AUTO 0000277 de 2024**

Por el cual se da inicio a una actuación administrativa con base en la solicitud de revisión tarifaria del cargo máximo de generación para el mercado relevante de comercialización de Cupica, Chocó, presentada por la empresa GENSA S.A. E.S.P.

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

**DIRECCIÓN EJECUTIVA**

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 106 y siguientes de la Ley 142 de 1994, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto 1260 de 2013 y la Resolución CREG 091 de 2007.

**CONSIDERANDO QUE**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 7 del Decreto 1260 de 2013, le corresponde al Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (en adelante “CREG” o “Comisión”) impulsar las actuaciones administrativas tendientes a la expedición de las decisiones misionales.

Mediante el numeral 74.1 del Artículo 74 de la Ley 142 del 1994 se definen las funciones especiales de la Comisión.

Mediante el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, se establecen los criterios para definir el régimen tarifario el cual estará orientado por los principios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

Mediante la Resolución CREG 091 de 2007, se establecen las metodologías generales para remunerar las actividades de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica, y las fórmulas tarifarias generales para establecer el costo unitario de prestación del servicio público de energía eléctrica en zonas no interconectadas.

La Resolución CREG 091 de 2007 fue modificada por las Resoluciones CREG 161 de 2008, 057, 074, 097 de 2009 y 072 de 2013.

Mediante comunicación con radicado CREG E2024002987 del 28 de febrero del 2024, la empresa GENSA S.A. E.S.P. presentó a esta Comisión una solicitud de revisión tarifaria para el cargo de generación de energía del mercado relevante de Cupica, Chocó.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2099 de 2021, esta Comisión tiene la competencia para adelantar la actuación administrativa de revisión tarifaria.

En la actuación administrativa se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 106 y siguientes de la Ley 142 de 1994, y en lo no previsto en ellos, se aplicarán las normas de la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que sean compatibles.

En mérito de lo expuesto;

# **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Dar inicio a la actuación administrativa con base en la solicitud de revisión tarifaria del cargo máximo de generación del mercado relevante de comercialización de Cupica, Chocó, presentada por la empresa GENSA S.A. E.S.P.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar la formación del expediente administrativo con el objeto de resolver la solicitud de revisión tarifaria del cargo máximo de generación para el mercado relevante de comercialización de Cupica, Chocó, presentada por la empresa GENSA S.A. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Publicar en la página Web de la CREG y en el Diario Oficial, el extracto de la actuación administrativa que para los efectos del artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se anexa al presente auto.

**ARTÍCULO CUARTO.** Oficiar a la Alcaldía Municipal de Juradó, Chocó, para la publicación en su cartelera, del extracto de la actuación administrativa de que trata el artículo segundo del presente auto.

**ARTÍCULO QUINTO.** Comunicar la presente decisión al representante legal de la empresa GENSA S.A. E.S.P. o a quien haga sus veces, advirtiéndole que contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUIESE Y CUMPLASE**

**OMAR PRIAS CAICEDO**

Director Ejecutivo